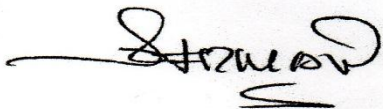


**ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO «EL TAURETE»  
CORREGIMIENTO DE TABLONES - PALMIRA - VALLE  
Nit: 815.003.805-2**

**CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**

La Junta Administradora de la Asociación de Suscriptores del acueducto "EL TAURETE", dando cumplimiento a los Estatutos y a Ley 142 de 1994, y sus decretos reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas y ambientales aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, aplicarán las siguientes definiciones:

**ARTICULO 1o:** Que de acuerdo al objeto social "EL TAURETE" prestará de manera continua, eficiente, eficaz y responsable los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de saneamiento básico, **ARTICULO 2o:** Que el servicio se suministrará a cada inmueble, para uso exclusivo de este y ningún suscriptor podrá surtir de agua a otro inmueble, ni interior ni exteriormente, sea que este continuo o separado y pertenezca al mismo dueño. **ARTICULO 3o:** Todo suscriptor deberá mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones hidráulicas y sanitarias interiores del inmueble o propiedad y hacer uso de los servicios conforme a este contrato y las instrucciones que para cosas especiales determine la junta administradora. **ARTICULO 4o:** Los propietarios, de nuevos desarrollos urbanos como urbanizaciones condominios campestre y parcelaciones deberán someterse a las disposiciones y normas técnicas y sanitarias, corriendo con el costo total que demande la extensión de servicio de acueducto hasta ellos. **ARTICULO 5o:** El urbanizador deberá instalar una red de distribución de agua o de recolección del alcantarillado por la calle a la cual de sus frentes las parcelas y ejecutar las conexiones domiciliarias correspondientes a las futuras edificaciones, evitando en lo posible el uso de servidumbre para las redes matrices. **ARTICULO 6o:** Cuando por causa de trabajos de construcción o reparación de obras en la calle u otro motivo cualquiera que se causen daños a cualquier parte del sistema del acueducto, la persona o entidad que los cause será responsable de dichos daños y sus consecuencias. Las reparaciones requeridas serán efectuadas por quien señale la Junta Administradora, y el costo de la misma será sufragado por la persona o entidad responsable, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. **ARTICULO 7o:** Para fines de revisión de las instalaciones y de obras de servicio de acueducto todo suscriptor (propietario o inquilino) deberá permitir libre entrada a los empleados de la asociación debidamente acreditados. **ARTICULO 8o:** Si un suscriptor resuelve suspender el servicio de agua deberá solicitarlo por escrito a la Junta Administradora, la cual ordenará la suspensión provisional, o definitiva si lo considera procedente. **ARTICULO 9o:** En caso que algún inmueble permanezca deshabitado por algún tiempo, a fin de no perder el derecho de matrícula, el propietario deberá comunicarlo oportunamente y por escrito a la Junta Administradora, para que no cause el cobro respectivo y así continuar pagando mensualmente, el valor de la cuota básica que determine la junta. **ARTICULO 10o:** La Junta administradora podrá suspender el servicio de agua a cualquier suscriptor que se atrase dos (2) meses en el pago del mismo o del servicio. **ARTICULO 11o:** Toda instalación que por una u otra causa dure suspendida por seis (6) meses o más deberá pagar a la junta para tener derecho a la Reconexión del servicio, el costo de la mitad de la matrícula. El no pago del servicio sin causa justificada por más de cuatro (4) meses es causal para cancelar la matrícula del servicio. **ARTICULO 12o:** La Junta Administradora del acueducto, autorizará acometidas domiciliarias para acueducto en media pulgada (½") para uso residencial. Para suscriptores que requieran diámetros mayores a media pulgada, hará el estudio correspondiente. **ARTICULO 13o** Toda acometida domiciliaria de acueducto deberá tener en sus instalaciones los correspondientes grifos o llaves de control en buen estado y su falta o mal estado será causa para recargos por desperdicios. **ARTICULO 14o:** El servicio de acueducto, será primordialmente para uso doméstico, la Junta aprobará acometidas para uso diferente al doméstico, de acuerdo al consumo y actividad del peticionario. **ARTICULO 15o:** Toda conexión domiciliaria, nueva o antigua del acueducto, deberá ser dotada de su medidor de agua, de acuerdo con las especificaciones que la junta determine. Este contrato se firma a satisfacción de los que intervienen.



**JUNTA ADMINISTRADORA " EL TAURETE"**  
Presidente

**NOMBRE DEL SUSCRIPTOR**  
C.C.